

# La notoria trascendencia del constitucionalismo doceañista en las Américas\*

MANUEL CHUST

Universidad Jaume I de Castellón

## Resumen

La Constitución de 1812 no solo estuvo pensada, debatida, redactada y aprobada por más de sesenta representantes de las provincias ultramarinas, sino que también se proclamó, juró y aplicó a numerosos territorios americanos, tanto en la década de los años diez como en la de los veinte del siglo XIX.

Ese trabajo, además de dejar constancia de este hecho, trata de abordar la influencia que tuvo en los primeros textos constitucionales de las repúblicas independientes hispanoamericanas. De esta forma se compara los artículos, su significado e, incluso, la influencia en redacciones casi literales en estas cartas hispanoamericanas.

## Resum

La Constitució de 1812 no sols va estar pensada, debatuda, redactada i aprovada per més de seixanta representants de les províncies ultramarines, sinó que també es va proclamar, jurar i aplicar a nombrosos territoris americans, tant en la dècada dels anys deu com en la dels vint del segle XIX.

Aquest treball, a més de deixar constància del fet, tracta també d'estudiar la influència que va tindre en els primers texts constitucionals de les repúbliques independents hispanoamericanes. D'aquesta manera es comparen els articles, el seu significat i, fins i tot, la influència en redaccions quasi literals en aquestes cartes hispanoamericanes.

\* Este trabajo se inserta en el Proyecto de Investigación I+D HAR2009-08049.

### **Abstract**

The 1812 Constitution was not only created, debated, written and passed by more than sixty representatives from overseas provinces, but it was proclaimed in and applied to the many American territories in both the 1810s and 1820s. This paper, as well as highlighting this fact, attempts to analyse the influence that the Constitution had on the first constitutional texts of the Hispano-American independent republics. To this end, there is a comparison of the articles, their importance and even the influence of virtually literal reproductions of them in the Hispano-American charters.

### **Sumario**

- I. Una breve, pero necesaria, explicación historiográfica
- II. Algo más que una influencia
- III. Nación, Soberanía e Independencia... del Rey

## I. Una breve, pero necesaria, explicación historiográfica

La Constitución de 1812 marcó un antes y un después en el constitucionalismo occidental, es decir, en los textos constitucionales europeos e iberoamericanos. La rotundidad con que comenzamos el presente trabajo contrasta con otra que incluye a la Constitución de 1812 en la nómina de constituciones de origen francés, especialmente la de 1791. Y sin embargo, esta aseveración resiste mal una comprobación empírica, si por influencia entendemos más allá de los principios básicos del primer liberalismo como la soberanía nacional, la división de poderes, los principios de ciudadanía, etc.

Algo similar ocurre en lo que concierne al constitucionalismo hispanoamericano. Es nutrida la literatura que unilateralmente atribuye los textos constitucionales hispanoamericanos a la influencia francesa y norteamericana, especialmente esta última en lo que respecta a las constituciones federales hispanoamericanas.

Sin entrar al debate de este tema, conviene señalar que hubo, hay, una nutrida historiografía, no solo la denominada Historia Patria, sino también la liberal y nacionalista, que estableció las raíces constitucionales de las distintas repúblicas americanas lejos de cualquier atisbo que aludiera a su antiguo contrincante español. Es decir, esta historiografía, en vigor hegemónico hasta la década de los noventa del siglo xx, remarcó su originalidad constitucional en modelos atlánticos antes que establecer continuidades constitucionales hispanas. Su hispanofobia ganó en la interpretación. Al menos hasta los años noventa, como decíamos. Historiografía que bebió en muchas fuentes historiográficas así como en las disciplinas de las ciencias sociales y humanas, además de tener una diversa adscripción en diferentes escuelas y academias. La mayor parte de ellas no exentas de posiciones políticas, especialmente de tendencias nacionalistas, de izquierda y antiimperialistas.

Por el contrario, desde los años cincuenta, y especialmente a la sombra de los estudios de derecho, especialmente de derecho indiano, se prodigaron estudios constitucionales que hacían hincapié en la influencia que para el constitucionalismo americano tuvo la Constitución de 1812. Propuesta que en la mayor parte de las ocasiones se encapsuló en la tradición conservadora y clerical de constitucionalismo americano. Este binomio durante décadas funcionó como un cliché, tanto para unos como para otros. Dependentistas, nacionalistas, marxistas, altuserianos, cepalistas, etc., más los historiadores formados en las escuelas norteamericanas y francesas, especialmente en la de Annales, coincidieron en su apreciación del establecimiento de ideas, textos, pensadores de influencia no española o hispana para explicar los orígenes constitucionales de las repúblicas americanas. Y en esos estudios incluir, aludir o establecer hilos de continuidad entre el liberalismo doceañista y la formación de los estados naciones americanos y su dimensión constitucional, fue omitido, encasillado políticamente e ideológicamente y combatido.

Si bien este binomio empezó a resquebrajarse a fines de los ochenta y principios de los noventa. Ya hemos estudiado y aludido en otros trabajos a sus razones. Ahora conviene solo señalarlo. El pionero, y desapercibido estudio cuando fue publicado en los años cincuenta, de Nettie Lee Benson fue recuperado en los noventa, ni más ni menos que por las dos instituciones de más prestigio en la academia de historiadores de México, la UNAM y El Colegio de México. No es gratuito el dato. Y al tiempo que el binomio realistas vs insurgentes de la Historia Nacional comenzó también a desmoronarse, si bien las grietas se remontaban a dos décadas anteriores, en las explicaciones históricas de las independencias, empezó a tenerse en consideración no solo otros actores sociales, sino también el origen hispano de determinadas ideas de la primera insurgencia así como de los textos constitucionales de las tres primeras décadas hispanoamericanas. Sin que por ello fuera calificada tal tesis de apostasía del hispanismo más rancio.

Los textos de Jaime Rodríguez, Antonio Annino, François Xavier Guerra, Brian Hamnett, Timothy Anna y Mario Rodríguez comenzaron a tener cabida entre las historiografías americanas, especialmente de México, Ecuador, Perú y Centroamérica. Territorios históricos en donde la Constitución de 1812 tuvo mayor impacto, si se quiere. Si bien, como es suficientemente sabido, especialmente las propuestas de Guerra y Annino recorrieron otras latitudes más amplias en Iberoamérica como Argentina, Brasil o Colombia.

Hubo, así lo constatamos y percibimos, un notorio cambio en la historia de los orígenes constitucionales hispanoamericanos. Y no lo decimos desde la óptica de la historia del derecho o del constitucionalismo, sino desde la perspectiva de los historiadores de las independencias y del surgimiento de los Estados-naciones americanos. Si se observa, la mayor parte de estos historiadores no eran hispanos, si bien algunos tenían orígenes como Guerra o Jaime Rodríguez, lo cual indica que mientras en la academia iberoamericana el binomio se mantenía, en otras academias «extranjeras» se analizaba con una lente de aumento por americanistas e hispanistas esta cuestión. De esta forma se fue introduciendo poco a poco un tercer factor explicativo no coincidente ni historiográficamente ni académicamente con el anterior y que situaba a las Cortes de Cádiz, su trascendencia ideológico política, su constitucionalismo y sus decretos en la explicación de las independencias y en su devenir constitucional. Lo cual conllevó una mayor complejidad y riqueza de sus explicaciones.

Rotas las ataduras apriorísticas, en la mayor parte de las ocasiones que no en todas, es difícil no aludir en estos momentos, tanto por acción como por omisión a la importancia del liberalismo gaditano y doceañistas en los procesos de independencia iberoamericanos. Como también es justo decir que si bien algunos historiadores han cambiado su perspectiva de unos años hacia aquí, otros han reaccionado contra esta interpretación. Las explicaciones pueden ser varias, si bien escapan a este estudio. Su

incomprensión, su formación especialmente anglosajona, o bien el nacionalismo que en todas las conmemoraciones de las independencias ha surgido, resurgido o aparecido pueden ser respuestas a esta pregunta.

## II. Algo más que una influencia

Las Constituciones que alumbraron las nuevas repúblicas a partir de su independencia reflejaron en mayor o menor medida las bases políticas del liberalismo. Y muchas de ellas se nutrieron de la experiencia del «doceañismo» reproduciendo en sus articulados el grado de consolidación que las discusiones celebradas en Cádiz alcanzaron en los espacios políticos de Iberoamérica.

Respecto al ideario liberal, todas las Constituciones con independencia de la forma política, gubernativa y administrativa que reflejaban asumieron los «Derechos del Hombre» y otras libertades básicas. La libertad, la igualdad, la propiedad y, en muchos casos, la seguridad se recogieron en distintas versiones en las obras constitucionales americanas. En algunos casos su inclusión aparece en los primeros artículos señalando su importancia, al igual que sucedió en la Constitución gaditana de 1812 donde estos derechos quedaron reflejados en el temprano artículo cuatro –Constitución colombiana 1821 (art. 3.<sup>o</sup>), Constitución de las Provincias Unidas de Centroamérica de 1824 (art. 2.<sup>o</sup>)– en otros, se incluyen en un capítulo dedicado a las garantías individuales o en las disposiciones generales –Constitución uruguaya de 1830 (art. 130), Constitución peruana de 1826 (art. 142), Constitución boliviana de 1826 (art. 149), Constitución argentina de 1826 (art. 159), Constitución del Estado de Venezuela de 1830 (art. 188). Por otro lado, la libertad de imprenta y, aún más, la libertad de opinión y pensamiento fueron también recogidas en el constitucionalismo liberal decimonónico de las repúblicas americanas. La Constitución de las Provincias Unidas de Sudamérica postulaba: «La libertad de publicar sus ideas por la Prensa es un derecho tan apreciable al hombre como esencial para la conservación de la libertad civil en un Estado» (art. CXL, Cap. II, Sección V). En otras constituciones se insistía en el derecho de escribir, imprimir y publicar libremente sin previa censura los pensamientos y opiniones, aunque se especificaba que se aplicaría la responsabilidad correspondiente en el caso de abusar de esta facultad. Esta última fórmula también había quedado estipulada en el artículo 371 de la Constitución doceañista.<sup>1</sup>

Otra de las características fundamentales del ideario liberal fue la inclusión de los derechos de *habeas corpus* en todas las constituciones americanas. La liberalización de la justicia y la protección de los acusados así como la eliminación de penas corporales, se fijaron por medio del articulado. En este caso, la Constitución de 1812 era un buen ejemplo pues detallaba minuciosamente la administración de justicia en lo criminal. Algunos artículos fueron copiados literalmente de ella, como el que se refería al arres-

1 «Art. 371. Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes.» *Constitución política de la monarquía española*, Cádiz, 19 de marzo de 1812 en Julio Montero (ed.), *Constituciones y códigos políticos españoles, 1808-1878*, Ariel, Barcelona, 1998.

to de los delincuentes sorprendidos en el acto de comisión del delito. En la Constitución colombiana de 1821 se correspondía con el artículo 160: «Infraganti todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez [...]» mientras en la doceañista se trataba del artículo 292.

Pero además, en casi todas ellas puede rastrearse la huella de la influencia que la Constitución doceañista dejó en la praxis política de los americanos, cuando no se fundamentaron directamente en su articulado. Por ejemplo, todas las Constituciones que se elaboraron en los territorios hispanoamericanos asumieron el artículo 12 de la Constitución gaditana de 1812. La religión católica había sido incluida en el constitucionalismo doceañista como un factor legitimador de los cambios políticos acaecidos. Es decir, en Cádiz su asunción respondió a las necesidades del liberalismo hispano dadas las circunstancias en las que se debatía el propio proyecto constitucional.<sup>2</sup> Pero, ¿ocurría lo mismo en los territorios americanos independizados? Algunos de ellos copiaron literalmente el artículo del texto gaditano, como es el caso del artículo 3.º de la Constitución mexicana de 1824, otros asentaron la confesionalidad del Estado variando un poco la fórmula, mientras la Constitución colombiana de 1821 y la del estado de Venezuela de 1830 omitieron cualquier referencia a la misma aunque sí incluyeron invocaciones divinas al comienzo del articulado.

Sería también interesante analizar el contexto histórico y los debates políticos que se produjeron en el proceso de sancionar estas constituciones. Trabajo que sobrepasa las limitaciones de espacio que aquí tenemos, pero cabe al menos preguntarse si en algunos casos el referente mental e ideológico no era otro que el constitucionalismo doceañista.

### III. Nación, Soberanía e Independencia... del Rey

De esta forma el artículo segundo de la Constitución de 1812 establecía que: «La Nación española es libre é independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.»

Como hemos estudiado,<sup>3</sup> fue toda una declaración en la que se vieron reflejadas las distintas corrientes políticas de los diputados gaditanos. La interpretación fue poliédrica. Los absolutistas «leían» que la Nación se desmarcaba del rey «intruso» José I Bonaparte, los liberales peninsulares además de ello establecían una prevención frente a las entonces potenciales veleidades absolutistas de Fernando VII y, en todo,

<sup>2</sup> Hemos argumentado esta cuestión en Manuel Chust e Ivana Frasset, «Soberanía, nación y pueblo en la Constitución de 1812», *Secuencia*, núm. 57, sept-dic. 2003, pp. 39-60. También véase Ivana Frasset, «Alteza versus Majestad: el poder de la legitimidad en el Estado-nación mexicano, 1810-1824» en Víctor Mínguez y Manuel Chust (eds.), *El imperio sublevado. Monarquía y Nación en España e Hispanoamérica*, CSIC, Madrid, 2004, pp. 255-

276. Para una interpretación diferente que considera la inclusión de este artículo en la Constitución gaditana como una concesión de los liberales hacia posturas conservadoras, véase José María Portillo, *Revolución de Nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, CEPC, Madrid, 2000.

<sup>3</sup> Manuel Chust, *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz*, UNED-UNAM, Valencia, 1999.

caso una supremacía de las Cortes frente al Rey. Pero para los representantes americanos no cabía duda, esta redacción suponía dejar de ser Patrimonio Real para integrarse como ciudadanos en la «Nación» española. Es decir, dejar de ser parte de la Corona para ser parte del Estado-nación. El cambio no solo fue sustantivo sino también revolucionario al conformarse esta revolución liberal desde parámetros hispanos. Ya lo hemos escrito, solo lo recordamos ahora.

De esta forma, este artículo caló en numerosas constituciones americanas. La redacción seguía siendo válida para los estados constitucionales americanos al desmarcarse esta vez desde parámetros independientes como Patrimonio Real del monarca español. Lo cual suponía la reafirmación de su independencia. Así dice el artículo 1.º de la Constitución colombiana de 1821: «La nación colombiana es para siempre e irrevocablemente libre e independiente de la monarquía española y de cualquier otra potencia o dominación extranjera; y no es, ni será nunca patrimonio de ninguna familia ni persona.»

La praxis política de los diputados americanos que en Cádiz defendieron la inclusión de este artículo en la Constitución se trasladaba ahora al contexto independiente americano. Algunos territorios todavía estaban en guerra, no lo olvidemos, y este artículo era necesario para desligar jurídicamente las antiguas colonias ultramarinas y sus habitantes de la soberanía real. El ejemplo cundió en otros territorios. Veámoslo en el cuadro adjunto:

Chile. Constitución de 1822	Art. 2. La nación chilena es libre e independiente de la monarquía española y de cualquiera otra potencia extranjera; pertenecerá solo a sí misma, y jamás a ninguna persona ni familia.
Perú. Constitución de 1823	Art. 2. Ésta es independiente de la monarquía española, y de toda dominación extranjera; y no puede ser patrimonio de ninguna persona ni familia.
Perú. Constitución de 1826	Art. 2. El Perú es y será para siempre independiente de toda dominación extranjera y no puede ser patrimonio de ninguna persona ni familia.
El Salvador. Constitución de 1824	Art. 1. El Estado es y será siempre libre e independiente de España y de México y de cualquiera otra potencia o gobierno extranjero, y no será jamás el patrimonio de ninguna familia ni persona.
México. Constitución de 1824	Art. 1. La nación mexicana es para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquier otra potencia.
Honduras. Constitución de 1825	Art. 1. El Estado de Honduras es libre e independiente de toda potencia o gobierno extranjero, y no será jamás patrimonio de ninguna familia ni persona.
Costa Rica. Ley Fundamental de 1825	Art. 12. Él es y será para siempre libre e independiente de España, México y cualesquiera otra potencia o gobierno extranjero, y no será jamás el patrimonio de ninguna familia, ni persona.
Uruguay. Constitución de 1830	Art. 3. Jamás será el patrimonio de persona, ni de familia alguna.

Y qué duda cabe que este artículo estaba relacionado con la soberanía nacional, En este sentido algunas repúblicas americanas optaron por una fórmula muy similar al doceañismo, cuando no idéntica. Esta era la redacción del artículo 3.º de la Constitución de 1812: «La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece á esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.»

Evidentemente éste fue un principio general de todas las primeras constituciones americanas, pero en algunos casos concretos, el artículo que definía la nación y la soberanía eran copias literales. Sintomático es que tanto en Chile (1822), Perú (1826) y Bolivia (1826) se transcribiera la incluyente fórmula gaditana: «Art. 1. La Nación Chilena es la unión de todos los chilenos; en ella reside esencialmente la soberanía [...]» No sólo por la definición de nación sino por la inclusión del adverbio «esencialmente» que tantas discusiones generó en los debates de las Cortes gaditanas.<sup>4</sup> Igual redacción fue incluida en la Constitución colombiana de 1821 (Art. 2. «La soberanía reside esencialmente en la nación [...]») o en la del Estado de Venezuela de 1830 (Art. 3. «La Soberanía reside esencialmente en la nación [...]»). Más allá fueron los representantes uruguayos, quienes se inspiraron en las palabras del representante novohispano Guridi y Alcocer en la discusión de este artículo en las Cortes de Cádiz e incluyeron el adverbio «radicalmente» en la redacción del artículo: «Art. 4. La soberanía en toda su plenitud existe radicalmente en la Nación [...]» Y también es conocido como fue el propio Guridi y Alcocer quien propuso la redacción el artículo 3.º de la Constitución de 1824 de la República Federal.

El ejercicio de la soberanía estaba directamente ligado con la definición de la ciudadanía y los derechos políticos emanados de ella. En todas las constituciones la nacionalidad vino definida por el nacimiento, aunque sintomáticamente en algunos territorios se circunscribía únicamente a los «hombres libres», sin mencionar la posibilidad de conceder la nacionalidad a los esclavos o libertos.<sup>5</sup> Sólo en la Constitución boliviana se establecía en su artículo 11 que los esclavos quedarían libres en el mismo momento de publicarse la ley. También se dejaba la puerta abierta a la naturalización de extranjeros o a aquellos que habían combatido por la independencia en las recientes guerras. Respecto al sufragio, se establecieron como en la Constitución de 1812, niveles de elecciones indirectas, casi siempre tres, que proporcionaban la celebración de elecciones en las parroquias o villas, los cantones o provincias y los departamentos o estados, según la división administrativa elegida en cada territorio. Pero la diferencia sustancial con la praxis gaditana fue la introducción del sufragio censitario en casi todas las Constituciones. Los americanos limitaron el ejercicio de los derechos políticos a la existencia de propiedades raíces o de rentas económicas, también incluyeron requisitos de edad, de vecindad o de alfabetización. Es decir, el sufragio fue masculino e indirecto pero carecía de la universalidad concedida en Cádiz, excluyendo de los derechos políticos a todos aquellos hombres –libres o no– que no alcanzaran los requisitos exi-

4 En estos debates se argumentaba la inclusión de la palabra «esencialmente» para denotar la exclusividad de la nación al ejercer el poder soberano, al igual que con la propuesta del novohispano Guridi y Alcocer de añadir la palabra «radicalmente» para asegurar el origen donde radicaba ese poder. Manuel Chust e Ivana Frasset, «Soberanía, nación y pueblo», *op.cit.*, pp. 52-59. Los artículos de las constituciones peruana y boliviana son como siguen: «Art. 1. La nación peruana es la reunión de todos los peruanos.» «Art. 1. La nación boliviana es la reunión de todos los bolivianos.»

5 Fue el caso de la Constitución colombiana de 1821, la uruguaya de 1830 o de la del estado de Venezuela de 1830.

gidos. En algunos casos las exigencias económicas se solicitaron para el ejercicio de los cargos públicos de representante, bien fuera de diputado o senador. En el siguiente cuadro vemos una comparativa:

Constitución	Niveles Electorales	Condiciones para el sufragio	Requisitos para cargos públicos
Colombia 1821	3 niveles: parroquias, cantones, provincias	Ser colombiano, 21 y 25 años (nivel parroquial y cantonal), o ser casado, saber leer y escribir, propiedad de 100 pesos (parroquial) o 500 pesos (cantonal).	Senador: 30 años, naturaleza o vecindad, propiedad de 4.000 pesos o renta de 500 pesos anuales. Diputado: 25 años, naturaleza o vecindad, propiedad de 2.000 pesos o renta anual de 500.
Chile 1822	2 niveles: cabildos y departamentos	Ser chileno, mayor de 25 años, o casado, saber leer y escribir antes de 1833.	Senado corporativo. Diputado: propiedad raíz de 2.000 pesos.
Centroamérica 1824	3 niveles: juntas populares, de distrito y de departamento.	Habitantes de la República o naturalizados, casados o mayores de 18 años, con profesión útil.	Senador: 30 años, ciudadanía (7 años). Diputado. 23 años, ciudadanía (5 años)
México 1824	Elección indirecta en cada Estado	Se establecen por cada Estado	Senador: 30 años, vecindad (2 años). Diputado: 25 años, vecindad (2 años)
Bolivia 1826	1 nivel indirecto	Ser boliviano, casado o de 20 años, saber leer y escribir, tener empleo.	Iguals cualidades que para ser elector. Censor: 35 años. Senador: 30 años. Tribunales. 28 años.
Argentina 1826	Directa	Ser ciudadano, 20 años o casado, saber leer y escribir.	Senador: 36 años, ciudadanía (9 años), capital 10.000 pesos o equivalente. Diputado: 25 años, ciudadanía (7 años), capital 4.000 pesos, profesión útil.
Perú 1826	1 nivel indirecto	Ser peruano, casado o de 25 años, saber leer y escribir, tener empleo.	Iguals cualidades que para ser elector. Censor: 40 años. Senador: 35 años. Tribunales. 25 años.
Uruguay 1830	Directa para diputados, indirecta para senadores	Ser ciudadano (natural o legal)	Senador: ciudadanía, 33 años, capital 10.000 pesos o equivalente. Diputado: ciudadanía, 25 años, capital 4.000 pesos o renta equivalente.

El sistema electoral tuvo la importancia de consolidar la cultura política de participación popular inaugurada por la aplicación de la Constitución de Cádiz en los territorios americanos. Su rastro se puede seguir en el mantenimiento de una de las instituciones políticas más importantes del liberalismo gaditano, los ayuntamientos constitucionales. También, aunque generalmente nombradas de otra manera, subsistieron o se mantuvieron las diputaciones provinciales, aunque no siempre con las mismas competencias que durante el doceañismo. Lo que sí triunfó, y de manera espectacular, fue el concepto de «almas» para establecer la base representativa en el nivel local.<sup>6</sup> Los planteamientos del diputado novohispano José Miguel Ramos Arizpe en 1811 en las Cortes de Cádiz inspiraron a todo un continente para la formación del poder local.<sup>7</sup> Las constituciones de los estados de la federación mexicana recogieron una a una el concepto de «alma» para la formación de sus ayuntamientos, eso sí, adaptándolo a la población de cada territorio, en general exigieron un mayor número de almas para así evitar una proliferación de cabildos, como había sucedido durante el doceañismo.<sup>8</sup> También en las constituciones de los estados centroamericanos se adoptó el mismo criterio, e incluso, en el caso de Costa Rica no se exigió ningún mínimo de almas o habitantes en los pueblos para poder conformar su ayuntamiento:

- Constitución de El Salvador 1824, art. 73: «Continuarán las municipalidades en todos los pueblos que tengan de quinientas almas arriba.»
- Constitución de Honduras 1825, art. 82: «En cada pueblo que su comarca tenga de quinientas almas arriba habrá municipalidad elegida popularmente.»
- Constitución de Costa Rica 1825, art. 111: «En cada uno [pueblo] por pequeño que sea habrá una municipalidad electa popularmente.»

Los poderes provinciales también fueron establecidos en las constituciones, aunque variaban en el nombre y atribuciones en cada una de ellas. Pero un caso destaca entre los demás. En el Estado de Venezuela el artículo 156 de su Constitución decía: «En cada provincia habrá una diputación de un diputado por cada cantón, nombrados conforme al artículo 36 y siguientes de esta Constitución; y la provincia que tenga menos de siete cantones, nombrará sin embargo siete diputados distribuidos según su población.»

Además estas diputaciones reunían parte de las competencias más importantes para la administración de la provincia como el reparto de las contribuciones y establecimiento de impuesto, la organización del ejército, el establecimiento de escuelas primarias y casas de educación o el arreglo de la policía urbana. A su cabeza se situaba un Gobernador dependiente del poder ejecutivo y reconocido como agente inmediato de éste, es decir, algo similar al Jefe Político de la Constitución doceañista. Por otro lado, en Uruguay sí se designaron autoridades por parte del ejecutivo llamadas Jefes Políticos para administrar las Juntas provinciales, pero a éstas no se les concedieron las atribuciones necesarias para equipararlas a una diputación provincial. En otros luga-

<sup>6</sup> Aunque también se utilizó para otros niveles de la representación. Por ejemplo en la Constitución venezolana de 1830 se elegía un diputado por cada veinte mil almas (art. 51), en la chilena de 1822 uno por cada 15.000 almas (art. 30).

<sup>7</sup> Manuel Chust, *La cuestión nacional americana*, op.cit., pp. 205 y ss.

<sup>8</sup> Juan Ortiz Escamilla y José Antonio Serrano Ortega, *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, México, El Colegio de Michoacán-Universidad Veracruzana, 2007.

res, como Chile se incluyó expresamente la abolición de las intendencias y de los intendentes, en su lugar se nombraba por parte del ejecutivo un «Delegado Directorial» con atribuciones políticas y militares en los partidos y que debía obrar conforme a la ordenanza de intendentes hasta que se elaborara otro reglamento.

Respecto a las fuerzas armadas, muchas de estas constituciones asumieron la formación de un cuerpo armado civil defensor de los derechos en ellas contenidos. Era la Milicia Nacional. En los Estados federados como México y Centroamérica, su arreglo y organización se dejó en manos de las constituciones estatales, en el resto, se incluyeron en el articulado. Por ejemplo, la Constitución peruana de 1826 dictaba en su artículo 13: «Habrá en cada provincia cuerpos de milicias nacionales compuestos de los habitantes de cada una de ellas.» En Venezuela, además se estableció que la Milicia Nacional estuviera a las órdenes de los gobernadores de las provincias y que obrara dentro de su espacio.

Para finalizar, en muchas de las constituciones americanas de esta época se estableció la igualdad fiscal y contributiva, es decir, uno de los principios básicos del liberalismo económico.<sup>9</sup> La alusión a la pérdida de privilegios y excepciones remitía al cambio en la concepción de la sociedad que se había producido a partir de la revolución liberal. Es más, en ocasiones se llegó más lejos, exigiendo la abolición de las vinculaciones, los mayorazgos o los títulos nobiliarios. Síntoma, sin duda, de que en algún momento habían existido.

- Uruguay, 1830: «Se prohíbe la fundación de mayorazgos y toda clase de vinculaciones y ninguna autoridad de la República podrá conceder título alguno de nobleza, honores o distinciones hereditarias» (art. 133).
- Perú, 1826: «Quedan abolidos los empleos y privilegios hereditarios y las vinculaciones, y son enajenables todas las propiedades, aunque pertenezcan a obras pías, a religiones o a otros objetos» (art. 147).
- Venezuela, 1830: «Se prohíbe la fundación de mayorazgos, y toda clase de vinculaciones» (art. 212).
- Provincias Unidas de Centroamérica, 1824: «No podrán el Congreso, las Asambleas ni las demás autoridades establecer vinculaciones, dar títulos de nobleza, ni pensiones, condecoraciones, o distintivos que sean hereditarios [...]» (art. 175, Disposición 5.<sup>a</sup>).
- Colombia, 1821: «Se prohíbe la fundación de mayorazgos y toda clase de vinculaciones» (art. 179).
- Bolivia, 1826: «Quedan abolidos los empleos y privilegios hereditarios, y las vinculaciones y son enajenables todas las propiedades, aunque pertenezcan a obras pías, a religiones o a otros objetos» (art. 154).

<sup>9</sup> La igualdad y proporcionalidad impositiva aparece en la mayoría de las constituciones: Bolivia (art. 153), Venezuela (art. 215), Perú (art. 146). Al respecto véase para el caso de México, J.A. Serrano Ortega, *Igualdad, uniformidad, proporcionalidad. Contribuciones directas y reformas fiscales en México, 1810-1846*. México: Instituto Mora-El Colegio de Michoacán, 2007.

Es más, en el caso boliviano, como observamos, no sólo se abolían los privilegios sino que, además, se regulaba la desamortización eclesiástica de las propiedades de manos muertas.

Pero también hubo notorias diferencias. Quizá una de las más significativas fue el tratamiento del poder legislativo. Si en algo difirieron los constitucionalistas americanos de la praxis política seguida en los debates parlamentarios de Cádiz fue en la concesión de amplios poderes al legislativo.<sup>10</sup> A pesar de que en algunos casos, como sucedió en el primer Congreso mexicano de 1822, se mantuvo la preeminencia de la cámara legislativa sobre los otros dos poderes, avanzado el siglo, todas las repúblicas, sin excepción, apostaron por la bicameralidad como sistema organizativo del poder legislativo. En Cádiz, las Cortes se habían autoconcedido buena parte de las prerrogativas inherentes a la soberanía. La coyuntura era otra, claro. La ausencia del monarca y la guerra contra los franceses fue el contexto ideal para que el liberalismo revolucionario avanzara posiciones en la consumación de un Estado liberal. Para las repúblicas americanas el unicameralismo suponía conceder demasiados poderes a los representantes nacionales, a pesar de las restricciones económicas y de propiedad que se impusieron en algunas constituciones. El Senado aparecía como el poder moderador de las veleidades revolucionarias que, inspiradas en el modelo doceañista, pudieran albergar los parlamentarios. También como la Cámara que podía representar la diversidad territorial de los nuevos estados americanos. Amén de la bicameralidad, la división de poderes se asumía como natural en un sistema político liberal.

En definitiva, la Constitución de Cádiz de 1812 estuvo vigente durante poco tiempo y en algunos territorios no llegó a aplicarse directamente en la época de su vigencia, sin embargo, su trascendencia fue mucho más allá. No sólo porque contenía aspectos básicos del ideario político liberal, por otra parte común a las constituciones liberales de otros países, sino porque había sido la matriz de la que había surgido la revolución en el mundo hispano. Si algo habían tenido en común los revolucionarios americanos y peninsulares era su pertenencia a una monarquía absoluta, y por ello su liberalismo, el doceañista, contenía algunas premisas particulares, singulares. La concepción de la soberanía, de la ciudadanía y de la propiedad particular cobraba dimensiones especiales por cuanto se enfrentaban a la jurisdicción monárquica, de ahí la necesidad de estipular la separación fáctica de ella. Y sobre todo, les unía el deseo de derribar la monarquía absoluta, bien desde el liberalismo doceañista bien desde la insurgencia.

<sup>10</sup> Para este trabajo hemos utilizado las primeras constituciones en las que los territorios americanos se asumen como Estados independientes, a pesar de que cuando se elaboraron algunas de ellas algunos lugares todavía estaban en guerra contra la monarquía española. Éstas son: Constitución de las Provincias Unidas en Sudamérica de 1819; Constitución argentina de 1826; Constitución boliviana de 1826; Constitución colombiana de 1821; Constitución peruana de 1823; Constitución vitalicia peruana de 1826; Constitución chilena de 1822; Constitución uruguayana de 1830; Constitución del Ecuador de 1830; Constitución del Estado de Venezuela de 1830; Constitución de las Provincias Unidas del Centro de América de 1824; Constitución mexicana de 1824.